

4651



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIII LEGISLATURA

Mexicali, Baja California, 06 de octubre de 2020  
**Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes**

**JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Presente.-



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, elaborada conjuntamente por el suscrito con la Cámara Nacional de la Industria y de la Transformación **CANACINTRA** y la asociación ambientalista **Economía Verde Aplicada A.C.**, presentada por el suscrito en su representación.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA**  
**COORDINADOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Tijuana, B.C. 06 de octubre de 2020

## **Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

**Asunto: Iniciativa de Reforma de Ley sobre las Eliminación de Descargas de Aguas Residuales con químicos tóxicos por parte de Usuarios No Domésticos mediante “Convenio para Tratamiento Conjunto” con el Organismo Operador al sistema de alcantarillado, que violentan a la Ley Federal “Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, su Reglamento y NOM’s aplicables en materia de Residuos Peligrosos.**

### Antecedentes

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Así mismo el 22 de junio de 2020, fue reformada la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y publicada en su número especial 36, del Periódico Oficial del Estado de Baja California, en donde se establece la nueva Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California, tendrá a su cargo el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del Servicio.

El 01 de noviembre de 2019 se inician trabajos en conjunto entre el Lic. Marcello Hinojosa Jiménez, Vicepresidente Nacional Noroeste de la Cámara Nacional de la Industria y de la Transformación CANACINTRA, Diputado Fausto Gallardo García, la asociación ambientalista Economía Verde Aplicada A.C., así como la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado para coadyuvar en los importantes esfuerzos llevados a cabo por el gobierno estatal y municipal para reducir las aguas negras y los líquidos tóxicos que afectan la salud de los baja californianos así como de nuestros vecinos en el estado de California.

### Análisis y Estudio

## Exposición de Motivos

Por medio de la presente, en mi carácter de ciudadano, así como en representación de la Vice Presidente Nacional Noroeste de la Cámara Nacional de la Industria y de la Transformación CANACINTRA, así Vicepresidente de Economía Verde Aplicada A.C. y como Vicepresidente del Sector Verde de Canacintra delegación Tijuana, hago de su conocimiento la situación que nos afecta a todos los vivimos y desarrollamos nuestras actividades en Tijuana y en Baja California así como las afectaciones que tenemos con nuestro vecino del norte California Estados Unidos.

Hemos hecho análisis por medio de laboratorio acreditado de las descargas de aguas en la planta de tratamiento de aguas residuales de Punta Bandera, los cuales anexamos, donde se **detectaron descargas que exceden en un 1000% la Demanda Bioquímica de Oxígeno (aguas negras)** según los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, normal federal que establece los límites máximos permisibles de descarga de contaminantes en aguas y bienes nacionales. Así mismo en los resultados de laboratorio estas mismas **descargas estaban excedidos en 500% en la Demanda Química de Oxígeno (aguas con químicos y minerales)** en comparación con agua de mar sin contaminantes. Mediante análisis del agua de mar en la línea fronteriza, se pudo detectar que estas aguas que se **descargan en la PTAR de Punta Bandera también fluyen hacia nuestro vecino en las playas de San Diego** donde también aunque en un porcentaje mas diluido se puede apreciar que las aguas negras **superan en un casi 300% el límite máximo permisible de 75 mg/L.**

Se han detectado la autorización por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana "CESPT" licencias, permisos y/o autorizaciones para que usuarios no domésticos descarguen "aguas residuales" al sistema de alcantarillado de la Red Estatal, las cuales no cumplen con la normatividad federal en material de descargas.

Ha este respecto le presento a continuación una revisión de la Ley del Agua para el Estado de Baja California y sus incongruencias con la Ley y Reglamento Federales en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Normas Aplicables en la materia:

Motivación y Fundamentación Jurídica:

Con fecha 30 de Diciembre de 2016, se publica en el Periódico Oficial No. 55, Tomo CXXIII, Sección I, del Estado de Baja California, la "LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Que en su Artículo 1 se enuncia textualmente lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las obtenidas mediante concesiones o asignaciones otorgadas por la Federación; el control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, así como la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento.*

Que en el CAPITULO IX.- DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, Sección II Drenaje y Alcantarillado, en los Artículos 99 y 100 se enuncia textualmente lo siguiente:

*Artículo 99.- **Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Estado, desechos tóxicos, sólidos o líquidos**, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.*

*Artículo 100.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con la normatividad ambiental del Estado o condiciones particulares de descarga, **podrán optar por un tratamiento conjunto con el prestador del servicio** con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia.*

Que en la Sección III Saneamiento, en los Artículos 104, 105 y 106 se enuncia textualmente lo siguiente:

*Artículo 104.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua, de conformidad con la normatividad relativa a descargas no domésticas.*

*Artículo 105.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberán:*

***I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado; II. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia en materia de control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, así como emitir las medidas preventivas y sanciones correspondientes; III. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan; IV. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas de la localidad de que se trate.***

*Artículo 106.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado o condiciones particulares de descarga, podrán **optar por un tratamiento conjunto con el Organismo operador** con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia. ( Esta parte ya no existe, se derogó la ley que lo establecía)*

(En su caso quedaría los artículos 109 al 115 de la L.Q.R.S.A.P.E)

ARTICULO 109.- Corresponde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio:

*Párrafo Reformado*

I.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos:

- a).- Por daños a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado;
- b).- Por azolves en tuberías y cárcamos;
- c).- Por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; y
- d).- Por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento que operan los Organismos.

II. Establecer los criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

IV. Monitorear la calidad de las aguas tratadas;

V. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados;

VI. Establecer y vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pretratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

VII. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

VIII. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes, y,

IX. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

*Artículo Reformado*

ARTICULO 110.- Corresponde a los Organismos encargados del servicio realizar el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado.

ARTÍCULO 111.- Los Organismos encargados del servicio llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten al sistema de drenaje, así como los permisos de descarga que en su caso otorguen.

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado y con las condiciones particulares de descarga que le imponga el organismo encargado del servicio.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Estado, desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 114.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado o condiciones particulares de descarga, podrán optar por un tratamiento conjunto con el Organismo operador con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia.

ARTÍCULO 115.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo prestador del servicio.

Que con fecha 8 de Octubre de 2003 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual en su Artículo 1 establece lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para: Párrafo reformado DOF 05-11-2013*

*I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;*

*II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;*

*III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;*

*V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;*

*VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;*

*VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;*

*VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*

*IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;*

*X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;*

*XI. Regular la importación y exportación de residuos;*

*XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y*

*XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda. Fracción reformada DOF 22-05-2006*

Que con fecha 30 de Noviembre de 2006 se Publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual en su Artículo 1 enuncia textualmente lo siguiente:

*Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Que la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, fue publicada en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006.

Que la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, fue publicada en el diario oficial de la federación el 3 de junio de 1998 y que cuyo objetivo y campo de aplicación a la letra dice:

#### *1. Objetivo y campo de aplicación*

*Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.*

**Que todos estos instrumentos jurídicos de orden federal, se encuentran vigentes y son aplicables en todo el territorio nacional de la Republica Mexicana, y que por su carácter jurídico no pueden ser contravenidos por Leyes y Reglamentos Estatales, entre otros instrumentos de aplicación jurídica.**

Por lo anteriormente expuesto expongo:

El Artículo 114 de la Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, faculta a usuarios no domésticos “optar por un tratamiento conjunto con el prestador de servicio con cargo al usuario” cuando contravengan con lo dispuesto en el artículo 99 de la misma Ley del Agua, en donde SE PROHIBE DESCARGAR desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esa Ley y demás que resulten aplicables, siendo aplicables en esta materia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, las cuales determinan que los Desechos Clasificados como Peligrosos deberán ser manejados en estricto apego a la regulación FEDERAL y que su manejo deberá ser realizado por un PRESTADOR DE SERVICIOS Autorizado por la SEMARNAT para la fase de manejo correspondiente.

Además, el cumplir con los preceptos de la NOM-002-SEMARNAT-1996 sobre las descargas de aguas residuales a sistemas de alcantarillado municipal, obligan a un control estricto que no debe violentarse con acuerdos conjuntos de descargas sin tratar ya que estas ponen en riesgo la eficacia de las plantas receptoras de estas aguas residuales que opera la CESPT o cualquier otro Órgano Operador en el Estado, que el por lo que el enunciado del Artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Baja California contraviene a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos su Reglamento y las Normas Aplicables, al facultar la opción de un tratamiento conjunto a usuarios no domésticos que descarguen desechos peligrosos al sistema de drenaje.

Ahora bien, el Artículo 114 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, contraviene de igual manera los preceptos regulatorios federales en materia de residuos peligrosos, por la misma razón expuesta en el párrafo anterior.

De lo anterior se desprende que los Organismos Operadores de los sistemas de manejo de aguas de orden Estatal, no están facultados para manejar Residuos Peligrosos, por lo que el darle opción a un Usuario No Domestico de suscribir acuerdos para Tratamiento Conjunto con el Operador (CESPT en nuestro caso), es una violación a la LGPGIR, su reglamento y la NOM-052-SEMARNAT-2005.

La anterior mencionada ley y su reglamento federal solo faculta a la Secretaria de Medio Ambiente y Resusos Naturales SEMARNAT y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilar la descarga de desechos tóxicos.

Así mismo, se está ocasionando un daño continuo a las plantas de tratamiento de aguas residuales como son en sus lagunas de oxidación, tubería y sistemas de bombeo entre otros sistemas que integran la red de tratamiento de la ciudad.

Resulta improcedente fijar un cobro a comercios y empresas por un tratamiento conjunto que contraviene a la ley y que además no se le da a las mismas. En términos económicos, el cobro es meramente recaudatorio, y lejos de representar un ingreso adicional para la CESPT solo le representa un costo adicional por el deterioro antes mencionado a las instalaciones de tratamiento, así como las potenciales multas y demandas internacionales por la falta tratamiento a esas descargas.

En días recientes la autoridad portuaria de Estados Unidos, así como legisladores del Estado de California han manifestado los altos niveles de contaminantes tanto de aguas negras como de químicos tóxicos, cancerígenos como es el caso de arsénico, cromo hexavalente, plomo, y diversos metales pesados que incluso ya se ha convertido en un tema de seguridad nacional para nuestro vecino país.

Somos varios los organismos y asociaciones que hemos pedido dejar de recibir este tipo de aguas por parte de la CESPT ya que por su alto grado de complejidad para su tratamiento, la falta de equipos y competencia por parte de ese Organismo Operador para su tratamiento, su falta de control en los volúmenes y contaminantes, y la falta de un laboratorio acreditado que asegure los límites máximos permisibles, hace totalmente inviable el seguir otorgando licencias así como recibiendo descargas de unos cuantos particulares que a su vez se tornan corresponsables de los daños que se ocasiona al medio ambiente al conocer el destino de sus aguas sin tratamiento.

Estamos conscientes de que esta problemática se fue acrecentando por la falta de atención en su momento por parte de administraciones anteriores, sin embargo, no se buscan responsables, sino una solución a esta problemática, empezando por dejar de recibir aguas para las cuales no se tiene la infraestructura para su tratamiento sino por el contrario afecta la de por si deteriorada infraestructura existente. Además, es incongruente intentar ser Juez y Parte al ser el Organismo Operador quien emita y/o suscriba esos convenios con Usuarios No Domésticos y pretenda monitorearlos con personal de esa misma dependencia.

## Conclusiones

**Para coadyuvar en el tratamiento de aguas negras planteada por el Gobierno de Baja California y la ciudad de Tijuana eliminando los flujos de descargas de aguas que contienen tóxicos que dañan y causan una afectación a la salud de los habitantes y ecosistema de nuestro Estado así como para reducir la afectación a las plantas de tratamiento de aguas negras de la CESPT, respetuosamente solicitamos:**

**PRIMERO:** Se eliminen los artículos 109 y 114 de la Ley que Reglamenta el Servicio de del Agua Potable para el Estado de Baja California y se describa textualmente la incongruencia con las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en



CANACINTRA



materia de residuos peligrosos para evitar que los Organismos Operadores del sistema de aguas estatales en Baja California realicen acuerdos, convenios, contratos, permisos o cualquier otro instrumento jurídico que permita descargar aguas residuales considerados desechos tóxicos a los sistemas de drenaje y alcantarillado ya que estos no se encuentran facultados por ley para prestar este servicio.

SEGUNDO: Para que haya un estricto cumplimiento a la normatividad en materia de descargas de aguas residuales por usuarios no domésticos, sea la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California la que deberá ser exclusivamente la autoridad facultada para la expedición y vigilancia de autorizaciones de descarga de aguas residuales que no se contemplan en las leyes y normas federales vigentes por no rebasar los límites establecidos en la nom-semarnat-002-1996. Así mismo para vigilar que las descargas de aguas no rebasen los límites que marcan las normas, se establece una periodicidad para que los comercios que cuenten con autorización ante dicha autoridad para descargar aguas residuales de presentar ante dicha Secretaria un muestreo anual y en el caso de la industria de un muestreo trimestral por medio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y registrado ante la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

Protesto lo necesario.

  
Lic. Marcello Hinojosa Jiménez



**INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

**ÚNICO.-** Se derogan los artículos 109 y 114 de LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

**Artículo 109.-** Se deroga

**Artículo 114.-** Se deroga

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA**  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO